



SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
 C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 69 72
 Fax.: 928 42 97 73
 Email: s03audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
 Nº Rollo: [REDACTED]
 NIG: [REDACTED]
 Resolución: Sentencia 000110/2020

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

[REDACTED]
 Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de San Bartolomé de Tirajana

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Briganty Rodriguez
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Briganty Rodriguez
Apelante	PUERTO CALMA MARKETING SL	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelante	Vista Amadores SL	[REDACTED]	[REDACTED]

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. RICARDO MOYANO GARCÍA

Magistrados

D./D^a. FRANCISCO JAVIER JOSÉ MORALES MIRAT

D./D^a. JOSÉ ANTONIO MORALES MATEO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 02 de marzo de 2020.

SENTENCIA APELADA DE FECHA: 28 de marzo de 2018.

APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: PUERTO CALMA MARKETING SL y VISTA AMADORES SL

VISTO, ante Sección Tercera de la Audiencia Provincial, el recurso de apelación admitido a la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Bartolome de Tirajana de fecha 28 de marzo de 2018 en el Procedimiento Ordinario núm. [REDACTED], seguidos a instancia de los demandantes-apelados [REDACTED] Y

representados en esta alzada por el Procurador D.EDUARDO BRIGANTY RODRIGUEZ y dirigidos por el Abogado D. PEDRO MONTESDEOCA MARTIN, contra los demandados-apelantes PUERTO CALMA MARKETING S.L. Y VISTA AMADORES S.L. representados en esta alzada por la Procuradora [REDACTED] y dirigidos por el Abogado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada que dice:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





hamaca que produjo el accidente, no es menos cierto que máximas de experiencia aconsejan cuando se regula el respaldo de una hamaca a no colocar la mano en la trayectoria del movimiento del cierre de la misma por su fallara el mecanismo del mismo. Por otra parte no puede considerarse que la tenencia de hamacas para su utilización de los usuarios creen por si un riesgo por parte de la titular de la instalación o que en si misma considerada cree un riesgo que transite hacia una suerte de responsabilidad objetiva en contra de la titular de la instalación.

En definitiva se ha de concluir que nos encontramos ante un desgraciado accidente provocado por el propio actor por una incorrecta utilización por su parte del mecanismo de regulación del respaldo de la hamaca.

QUINTO.- En cuanto a las costas y en virtud del criterio de vencimiento objetivo que sanciona el artículo 398 de la L.E.C. han de ser impuestas al apelante.

FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por PUERTO CALMA MARKETING SL y VISTA AMADORES SL, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de San Bartolomé de Tirajana, la cual **CONFIRMAMOS**, en su integridad Elegir párrafo expresa imposición a los apelantes de las costas de esta alzada.

Las resoluciones dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación del depósito a que se refiere la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que introduce la Disposición Adicional Decimoquinta en la LOPJ, y en su caso la correspondiente tasa judicial.

Se hace saber a las partes que en relación con los datos de carácter personal, en especial los referidos a menores, ha de respetarse la confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio, debiendo ser aquellos tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia y de conformidad con la legislación de protección de datos de carácter personal (LOPD).

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos./as Sres./as Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo./a Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia certifico